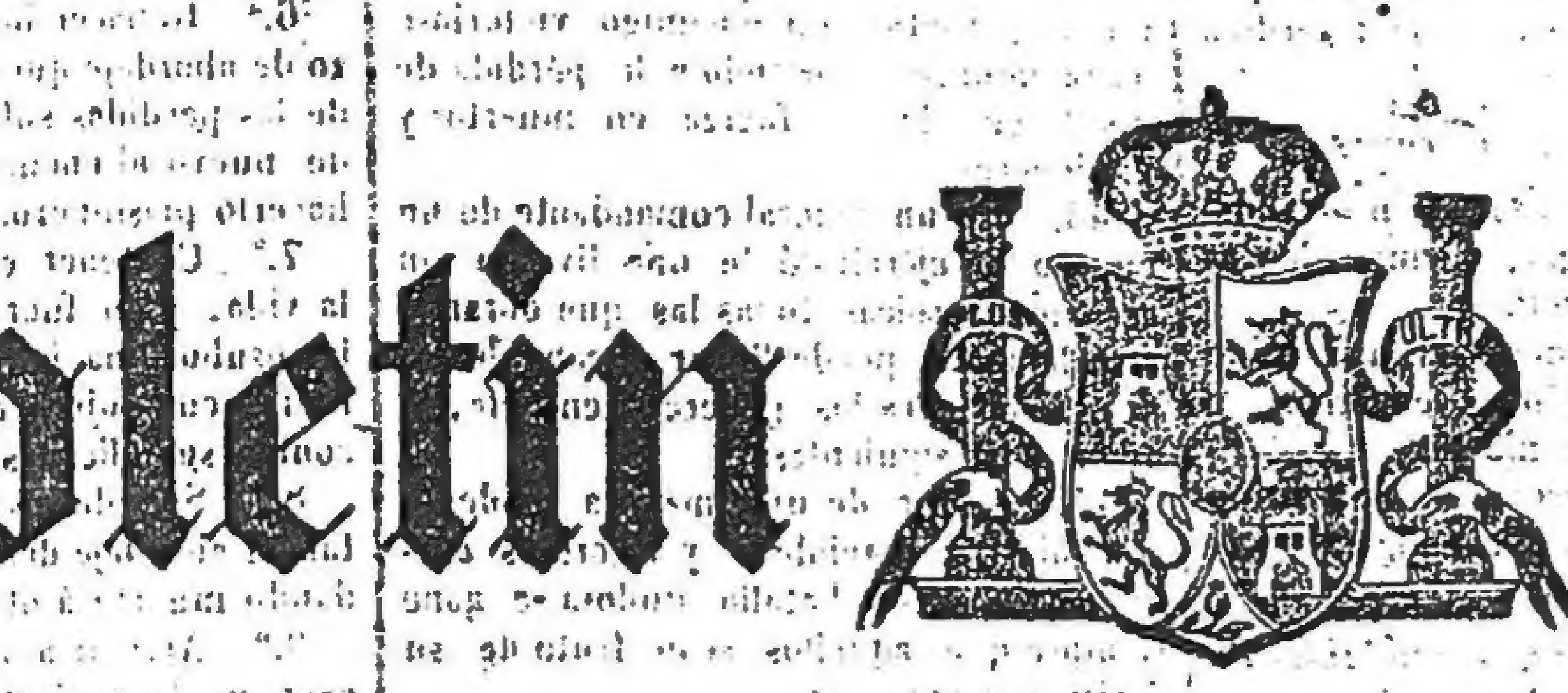
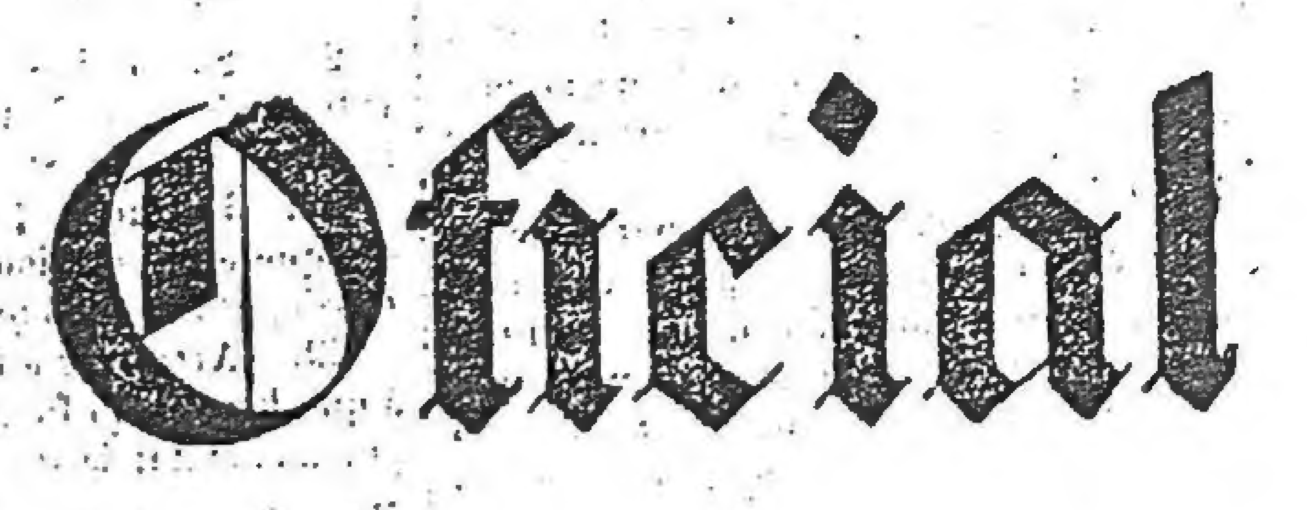
AÑO DE 1862. Sábado 7 de junio. NÚMERO 68.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Concluye la reforma de los Estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando.

Para la armada.

Art. 26. Son acciones distinguidas en los individuos de la armada todas las designadas para las diferentes armas del ejército que puedan llevar á cabo cuando presten su servicio en tierra, y ademas las siguientes cuando lo presten á bordo de los buques:

1.° Batir con un buque otro, cuando menos de igual fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor é inteligencia.

2.° Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la fuerza con que la accion se ejecute.

3.° Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la propia.

4.° Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales, causando á estas pérdidas de consideracion.

5.° Apresar ó quemar dentro de una bahía, puerto ó ensenada uno ó mas buques enemigos, anclados al abrigo de baterías que lo defienden, perdiendo en la operacion la cuarta parte de la fuerza.

6.° Introducir á favor de la oscuridad de la noche ó de nieblas el desórden en la escuadra enemiga de que le resulten pérdidas ó averías de consideracion, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.

7.° Forzar con un solo buque un puerto ó canal fortificado, cuya artillería para batir la entrada represente cuando menos igual fuerza que la que ataca.

8.° Tomar ó destruir por completo baterías enemigas cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.

9.° Destruir ó causar grande estrago en arsenales ú otros establecimientos marítimos del enemigo, con las mismas circunstancias expresadas en el artículo anterior.

10. Apagar con sus acertados fuegos los de las baterías de una plaza en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendicion.

11. Varado bajo el fuego de baterías enemigas que lo hostilizan, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.

12. Sostener el bloqueo de un puerto bahía ó ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas ó sostenido combates con buques que intentasen forzarlo.

13. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza, destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.

14. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.

15. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa y rechazar al enemigo distinguiéndose en la accion.

16. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó marinería que en el caso del artículo anterior acuden á la voz de su jefe á contener al enemigo, consiguiéndolo y dando lugar á que los demas se reunan.

17. Ser de los tres primeros que en retirada y cargados por los trozos de abordaje del enemigo cometen de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demas se rehagan.

18. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que en abordaje se baten al arma blanca, dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.

19. El que en abordaje se bate personal y voluntariamente con el comandante del buque enemigo ó con el oficial que dirige un trozo de abordaje, logrando darle muerte ó hacerle prisionero.

20. El que en dicho caso se bate personalmente y á la vez con mas de un enemigo.

21. El que en el mismo caso logra restablecer en su puesto la bandera de su buque arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.

22. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que en caso de incendio en paraje de gran peligro se arrojan á sofocarlo y continúa distinguiéndose hasta su extincion.

23. El que permanece en su puesto hasta la terminacion del combate despues de haber sido herido de gravedad.

24. En inminente peligro sobre la costa, salvar su buque á favor de arriesgadas y difíciles maniobras.

25. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal, y con inminente riesgo de la vida á juicio de su jefe, suban á la arboladura para picar cabos, rizar velas ó ejecutar cualquiera otra maniobra de difícil éxito, y la lleven á cabo.

26. Ser de los tres primeros individuos de tropa y marinería que en los distintos casos de grave riesgo que durante un temporal pueden ocurrir sobre cubierta, en el entrepuente ó en la bodega de un buque, acuden al sitio del peligro animando á los demas con su ejemplo para llevar á cabo el remedio del mal que amenazaba.

Para los generales de la armada.

27. Para el comandante general de una escuadra ó division serán acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar de las designadas en el artículo anterior, y ademas las siguientes:

28. Batir al enemigo con fuerzas iguales causándole pérdidas de gente y averías de tal consideracion que le obliguen á retirarse despues de un obstinado combate en que tomen parte el grueso de las fuerzas respectivas.

29. Lograr con fuerzas iguales ó poco superiores una victoria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto, estrecho ó canal importantes, ó bien la libre navegacion de costas ó mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.

30. Rechazar con fuerzas inferiores y á favor de obstinados combates á un enemigo que intenta forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

31. Contener por medio de acertadas y atrevidas maniobras á fuerzas superiores enemigas el tiempo necesario para obtener algun resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que dén honor al pabellon.

32. Remediar con señalada pericia y sin otros recursos que los que proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido en temporal ó combate, logrando por este medio sostenerse en la mar el tiempo necesario para llevar á cabo cualquiera operacion determinada que constituya el primordial objeto de su comision.

33. En el jefe de division subordinado serán acciones distinguidas:

Restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que por las pérdidas sufridas ó por la dispersion de una parte de los buques de la escuadra deba considerarse perdido, siempre que la fuerza del enemigo no sea inferior á la propia con que se empeñó la accion.

34. En sorpresa de noche, ó con niebla, sostener con las fuerzas de su mando el ataque de las enemigas, superiores en número, todo el tiempo necesario para que las demas de la escuadra se preparen y entren en línea de combate siendo el resultado rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideracion.

TITULO IV.

DE LAS ACCIONES HERÓICAS.

Art. 27. Son *heróicas* todas las acciones que en la clase de distinguidas exceden en mucho á las mencionadas hasta ahora, á juicio del general en jefe y del tribunal supremo de Guerra y Marina.

EN CAMPO RASO.

Para la infantería.

1.° Batir con un tercio menos de gente en ataque, defensa ó retirada á un enemigo que haga tenaz resistencia causándole la pérdida de una tercera parte de su fuerza, ó el mismo número en prisioneros, si fuese por sorpresa.

2.° Defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

3.° Tomar una bandera en medio de tropa formada que la defiende con teson.

4.° En momentos dudosos, ó decisivos, cargar el primero y con buen éxito al enemigo, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza.

5.° Contener con inminente riesgo de la vida, y con fuerza de arrojo y energía, la insubordinacion de una tropa que haya llegado á hacer armas contra sus oficiales.

6.° Rehacer instantáneamente una tropa desordenada por las pérdidas sufridas y dispersar con ella al enemigo cuyas fuerzas no sean inferiores, ó tomar ó recuperar en el acto una batería ó posicion.

7.° En el ataque de una posicion ó en una carga al enemigo, marchar al frente de su tropa animándola con el ejemplo, despues de haber sido herido de gravedad.

8.° Ser de los tres primeros que llegan á una batería que hace fuego, ó rendir ó matar á un artillero en el momento que va á disparar una pieza.

9.° En un ataque á la bayoneta, ser de los tres primeros que se baten al arma blanca, dando muerte á su adversario.

Para la caballería.

10. Son acciones heróicas en los individuos de esta arma las que pueden ejecutar de las marcadas para la infantería, y ademas las siguientes:

11. Tomar con fuerzas proporcionadas una batería sostenida por infantería, sufriendo á corta distancia el fuego de ambas armas, y logrando destruir ó hacer prisioneros á gran parte de los artilleros ó infantes.

12. Batir con fuerzas proporcionadas una infantería sostenida por artillería ó una caballería no inferior en número apoyada por otras armas, siempre que en uno ú otro caso se causen al enemigo pérdidas de consideracion en prisioneros y muertos.

13. Salvar por una ó mas cargas á una infantería ó artillería sériamente comprometida, perdiendo para lograrlo la cuarta parte de la fuerza.

14. Ser uno de los tres primeros que penetran en una masa ó cuadro de infantería, y batiéndose allí al arma blanca, logrando rendir ó dar muerte á un adversario, ó de los últimos que en una dispersion consiguen contener al enemigo, batiéndose al arma blanca.

Para la artillería.

15. Son acciones heróicas en los individuos de esta arma todas las que pueden ejecutar de las mencionadas, y las siguientes:

16. Sostener el fuego de sus piezas despues de desordenadas y puestas en retirada todas las tropas que las apoyaban, siempre que de esto resulte el que la accion se restablezca favorablemente.

17. En el caso de no tener orden para retirarse, continuar el fuego de sus piezas despues de perdido el apoyo de las tropas de sosten, hasta que el enemigo llegue á las bocas de los cañones, aun cuando estos se pierdan despues de defendidos con fuego de fusil y al arma blanca.

Para los ingenieros.

18. Son acciones heróicas en los individuos de este cuerpo las que pueden ejecutar de las marcadas, y ademas las siguientes:

19. Replegar ó cortar un puente con inminente riesgo de perecer entre los enemigos ó en las minas, por haberse resuelto esta operacion en momentos críticos, y siempre que con ella se consiga salvar el ejército, ó parte considerable de él, en una retirada precipitada.

20. Establecer un puente bajo el fuego del cañon y fusil enemigo, ejecutándolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de la fuerza.

Estado mayor y ayudantes de campo y órdenes.

21. En estos jefes y oficiales serán acciones heróicas todas las marcadas para los de las distintas armas con las cuales puedan prestar sus servicios.

ATAQUE Y DEFENSA DE PLAZAS Y PUNTOS FORTIFICADOS.

Infantería.

22. Son acciones heróicas en los individuos de esta arma ser el primer soldado que suba á una brecha ó escala defendida con empeño, ó el cabo, sargento ú oficial que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo ó se mantenga en el os por mas tiempo.

23. Ser el oficial ó los tres primeros individuos de tropa que asalten una brecha aun cuando no logren posesionarse definitivamente de ella, siempre que antes de retirarse se hubiesen batido al arma blanca con los defensores.

Para la artillería.

24. Ademas de las marcadas para la infantería, son acciones heróicas en los individuos de esta arma las siguientes:

25. Situar una batería al descubierto y á distancia de 100 pasos de una obra bien defendida.

26. Continuar, mientras sea necesario el fuego en una batería cuyos parapetos se hallen completamente destruidos, y batida de revés, á rebote ó enfilada por la infantería enemiga, sufriendo la pérdida de un tercio de su fuerza.

Para el cuerpo de ingenieros.

27. Son acciones heróicas en los individuos de este cuerpo, ademas de las mencionadas, las siguientes:

28. Entrar el primero en una mina de que esté posesionado el enemigo, y desalojarlo mediando combate.

29. Arrojarse á reconocer una mina á que haya dado fuego el enemigo, consiguiendo evitar la voladura.

Para los gobernadores y comandantes de plazas ó puntos fortificados.

30. Ademas de las que pueden ejecutar de las marcadas, serán acciones heróicas en los que desempeñen estos mandos, las siguientes:

31. Continuar la defensa despues de votada la rendicion en consejo de guerra, aun cuando en último caso se llegue á este extremo por nuevas y considerables pérdidas de gente ó posiciones hasta entonces conservadas, por ó absoluta falta de provisiones de boca ó guerra despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos.

32. Defenderse despues de haber perdido la mitad de la guarnicion salvando el punto, ó no rindiéndolo sino en caso de nuevos ataques, que aun cuando bien resistidos, hayan obligado al abandono del último recinto, y reducido la defensa al interior de la plaza ó punto fortificado.

33. En caso de completo bloqueo, y aun sin formalizarse el sitio, mantenerse hasta agotar los recursos de subsistencias, despues de pasados dos meses de hallarse reducida la guarnicion á la mitad del suministro ordinario. Pero si á causa de estas privaciones ó por la peste llegare á inutilizarse para el servicio la mitad de los defensores, no será necesario que trascurran los dos meses fijados para que se declare heróica la defensa.

34. En el inmediato sucesor del mando de una plaza ó punto fortificado, comprometerse á defenderlo despues de propuesta por su jefe la rendicion, y ser aprobada en el consejo de guerra, siempre que el punto se salve, aun con auxilio exterior por la prolongacion de la defensa; y aun cuando sucumba, si es á consecuencia de nuevas pérdidas de defensores ú obras ó de resultas de ataques, de asalto ó brecha, valerosa, aunque infructuosamente defendidos.

Para los generales y brigadieres.

35. En un general en jefe serán acciones heróicas las siguientes:

36. Una victoria obtenida con un tercio menos de fuerzas, causando al enemigo una pérdida material de grande importancia, contando en ella considerable número de prisioneros y el abandono de su base de operaciones.

37. La victoria conseguida, aun con fuerzas iguales, siempre que por ella se dé fin á una guerra con resultados positivos y gloriosos para el país.

38. La derrota por causas ajenas al general en jefe, convertida en victoria por las acertadas disposiciones de éste, no contando con fuerzas superiores.

39. Una retirada hecha ante un enemigo superior en fuerzas y que ataca vigorosamente, siempre que este movimiento sea efecto de órdenes superiores ó de causas completamente ajenas á la conducta del general en jefe, y que al llevarlo á cabo se salve el ejército y no se pierdan heridos ni material.

40. El denuedo del general en jefe que en momentos críticos decide la victoria con riesgo público y grande de su persona, causando al enemigo la pérdida de un tercio de su fuerza.

41. La victoria alcanzada con fuerzas iguales perdiendo el enemigo la mitad de las suyas en muertos y prisioneros, ú obligándole al abandono del país, con restitucion de las plazas ó puntos fuertes que estuviese ocupando.

42. Una batalla ganada con fuerzas iguales, contra un enemigo victorioso hasta entonces, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza en muertos y prisioneros.

43. En un general comandante de un cuerpo de ejército ó de una division son acciones heróicas todas las que obrando aisladamente puede llevar á cabo de las designadas para los generales en jefe, y ademas las siguientes:

44. Influir de una manera evidente con diestras maniobras y vigorosos ataques en que una batalla dudosa se gane siempre que aquellos sean fruto de su decision espontánea.

45. En el caso de revés, mejorar conocidamente la suerte de todo el ejército salvando los heridos, artillería ó bagajes, ó librando diestra y valerosamente de la desgracia general su division ó cuerpo de ejército.

46. En un brigadier serán acciones heróicas las mismas marcadas para los generales, en los casos que puede ejecutarlas con la fuerza de su mando.

Para los jefes de cuerpos, batallones ó columnas sueltas.

47. En estos jefes serán acciones heróicas las marcadas para los brigadieres ademas de las que se han expresado en los casos anteriores para las armas que manden.

Sanidad militar.

48. Será accion heróica en los individuos de este cuerpo acudir á curar los heridos en un punto de donde no puedan ser retirados por el fuego, inmediato y certero del enemigo.

Art. 28. Por regla general se considerará como heróica para los mandos inferiores al de general en jefe toda accion de guerra llevada á feliz término en ataque ó defensa, siempre que á pesar de la inteligencia empleada cueste la pérdida de la mitad de la fuerza, dando ocasion al que mande de acreditar en ello su capacidad y denuedo.

Art. 29. Para graduar la pérdida de fuerza propia á que se refieren varios párrafos de esta ley, debe entenderse cuando terminantemente no se hable de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

Art. 30. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los individuos y cuerpos de la marina, cuando presten sus servicios en tierra, y en completa igualdad con lo que para el ejército se previene.

Para la armada.

Art. 31. Son heróicas en el servicio marítimo todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho á las mencionadas en los artículos anteriores á juicio de los jefes superiores inmediatos y del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Lo serán tambien para los individuos de la armada todas las que con la calificacion de heróicas se designan para las diferentes clases del ejército, cuando aquellos presten el servicio en tierra, y ademas las siguientes:

1.° Batir con la tercera parte menos de fuerza á un enemigo que abandone el combate despues de una tenaz resistencia por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

2.° Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente entre muertos y heridos.

3.° Combatir contra fuerzas superiores el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy, ó para obtener cualquiera otro resultado ventajoso, aun cuando para ello se vea obligado á rendir su buque.

4.° Rechazar el abordaje de un buque de fuerza superior, logrando dar muerte ó hacer prisionera la mitad de la gente que aborda.

5.° Abordar y rendir un buque de superior fuerza, siempre que para el o sea necesario perder la tercera parte de la propia.

6.° Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarlo ó hacerlo prisionero.

7.° Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinacion de un equipaje ú otra fuerza cualquiera que ha hecho ya armas contra sus oficiales.

8.° Ser de los tres primeros que saltan al abordaje dentro del buque enemigo dando muerte á otros tantos contrarios.

9.° Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta ó entre puentes una granada enemiga que no ha reventado.

10. Ser el primero que se arroja á apagar un incendio que estalla en el pañol ó antepañol de pólvora ó de artificios de fuego.

11. El centinela que en caso de sorpresa se opone por sí solo á la entrada del enemigo á bordo hasta quedar herido gravemente, ó consigue con su resistencia que, extendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente el equipaje al punto ocupado.

TITULO V.

DE LAS RECOMPENSAS COLECTIVAS.

Art. 32. Cuando un regimiento, batallon, escuadron, brigada de artillería, ó toda otra unidad militar colectiva que tenga bandera ó estandarte, ejecutase en cuerpo y con pérdida de un tercio al menos de su fuerza alguna accion de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distincion de llevar en su bandera ó estandarte una corbata de tafetan con los colores de la órden, prévio el correspondiente juicio contradictorio formado á instancia del jefe superior del cuerpo presente en la accion, ó á propuesta del general á cuyas inmediatas órdenes se hallasen en la funcion de guerra, y aun sin estas circunstancias, por mandato del general en jefe, cuando el hecho haya pasado á su vista.

En cualquiera de estos casos, la solicitud ú órden para la formacion del juicio contradictorio deberá ser dentro del término prevenido en el art. 21, y podrán declarar en él, desde Subteniente inclusive arriba, cuantos se hallaron en la accion del propio y otros cuerpos del ejército.

Artículo adicional. Quedan derogados, en cuanto no estén conformes con la presente ley, todos los reglamentos y disposiciones por que se ha regido hasta ahora la Real y militar órden de S. Fernando.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 22 de mayo último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 197.

Se encarga la busca de Diego Limia.

Orden público.—Negociado 1.°

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de Diego Limia, hijo de José, vecino del lugar de Pocdo, cuyas señas se

espresan á continuacion, el cual en el caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Alcalde de Baños de Molgas que lo reclama.

Orense julio 3 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de Diego Limia.

Edad 19 años, estatura poco mas de un metro, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, barba ninguna, cara regular, color bueno; viste chaqueta de cuti rayado, chaleco de picote azul usado, pantalon de estopa tambien usado, zapatos ordinarios á medio uso, sombrero de paja.

CIRCULAR NÚM. 198.

Se encarga la busca de la demente Francisca Fernandez.

Orden público.—Negociado 1.°

Habiéndose ausentado de la casa paterna en la mañana del dia 27 de abril último, la demente Francisca Fernandez, vecina del lugar de la Cidadella, parroquia de San Ginés en el distrito de la Peroja, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de la referida Francisca Fernandez, cuyas señas se insertan á continuacion, la cuál, en el caso de ser habida, será puesta á disposicion del Alcalde del espresado distrito que la reclama.

Orense 3 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de Francisca Fernandez.

Edad 32 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, cara larga, nariz idem, color bueno; viste saya negra de lana del pais, dengue de paño negro, pañuelo en la cabeza blanco; marchó descalza.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 199.

Terminadas las obras de esplanacion y fábrica de la carretera de primer órden de Barbantiño á la Portela da Lama, ejecutadas por los contratistas D. Francisco Perez, D. Ignacio Saenz y Hermano, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrogable término de treinta dias puedan acudir á este Gobierno en reclamacion de daños y perjuicios contra los referidos contratistas, los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados.

Orense 2 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 200.

Minas.

En el expediente de concesion de la mina de estaño denominada *San Cárlos*, sita en el pueblo del Viso y de Arnoya Seca término de Comesende, instruido en esta Seccion á instancia de Don Tomás Fox, ha dictado el Sr. Gobernador la providencia siguiente:

«Admitida sin perjuicio de tercero esta investigacion; publíquese en el Boletin oficial; pónganse edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia, y remítase al Alcalde del término para que se fije en el sitio de costumbre, segun dispone el art. 25 de la ley de 6 de julio de 1859; hágase saber á este interesado ó su representante, que en el término preciso de veinte dias presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia el plano del terreno que comprende esta investigacion ó certificacion del Alcalde del término, acreditando tenerlo amojonado, manifestando haber ejecutado la labor legal conforme previenen los artículos 21 y 28 de dicha ley; en la inteligencia que de no ejecutarlo le parará perjuicio.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de 5 de octubre de 1859 para la ejecucion de la ley de minería, se le hace saber por medio de este periódico oficial para los efectos que el mismo expresa.

Orense 2 de junio de 1862.—El Gefe de la Seccion de Fomento, *Cárlos Vaamonde y Puga.*

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia.—Hago saber: Que en este Gobierno se sigue expediente sobre concesion de dos pertenencias de la mina de estaño denominada *San Cárlos* á D. Tomás Fox, de nacion inglesa y vecino de Plymouth. Esta mina se halla situada en terreno foral y particular del lugar del Viso y de Arnoya Seca, ayuntamiento de Comesende. La designacion que hace el interesado es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida Carballa Redonda, desde él se medirán en direccion norte 300 metros fijándose la primera estaca, desde ésta al E. 100 metros fijándose la segunda estaca, desde ésta al S. 300 metros colocándose la tercera, desde ésta al O. 200 metros fijándose la cuarta, desde ésta al N. 300 metros fijándose la quinta, y desde ésta al E. 100 metros que terminarán en la primera. Para la segunda pertenencia se partirá desde la tercera estaca y se medirán 300 metros al Sur fijándose la sexta estaca, desde ésta al Oeste 200 metros colocándose la séptima, y desde ésta al Norte 300 metros que concluirán en la cuarta.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la ley de 6 de julio de 1859. Orense 2 de junio de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE ORENSE.

ANÁLISIS

DE LAS AGUAS MINERALES DEL BARRIO DE MENDE EN ORENSE.

Las aguas, cuyo análisis se me encomendó, llegaron á mi poder en tres botellas perfectamente cerradas y lacradas, envueltas en papel azul y rotuladas con los números 1, 2 y 3, que segun el atestado que las acompañaba, procedian de tres manantiales denominados *Portela* el número 1.°; *Centro* el número 2 y *Rio* el número 3. No habiendo llegado la cantidad de agua contenida en las botellas para todas las operaciones analíticas, pedí nueva porcion y recibí otras tres botellas en las mismas condiciones que las anteriores.

Propiedades físicas y químicas de las aguas.

El agua de las tres botellas presentó idénticas las propiedades siguientes:

Inodora: sin sabor particular: peso específico 1,00065: se enturbian ligeramente con el nitrato argéntico, ácido: precipitan con el agua de cal y el agua de barita: el precipitado que forman las primeras gotas de reactivo, se redisuelve por la agitacion: el permanente, producido con un exceso de dichos reactivos, se disuelve en el ácido nítrico con efervescencia. Despues de hervidas y neutralizadas con ácido acético, no precipitan ni se alteran con el cloruro barítico, con el oxalato de amoniaco, con el fosfato sódico amoniacal, con la tintura de agallas, ni con el prusiato potásico.

Evaporada hasta sequedad una porcion de agua, deja un residuo perfectamente blanco que no cambia de color calentándolo hasta el rojo. Redisolviendo en agua pura este residuo, queda como insoluble un polvo blanco que no atacan ni disuelven los ácidos. La nueva disolucion separada de este polvo, produce los mismos fenómenos con los reactivos antes indicados, menos con el agua de cal y la de barita que con las primeras gotas que de ellas se añaden, se forma un precipitado blanco que no desaparece por la agitacion.

Como el agua de los tres manantiales presentó idénticos fenómenos con los reactivos, un peso específico exactamente igual, y dejó por la evaporacion la misma cantidad de residuo que fué la del número 1.°, 0,045: la del número 2, 0,045 y la del número 3, 0,045, de 100 centímetros cúbicos de agua, se deduce que su composicion es tambien idéntica como me lo comprobó el análisis cuantitativo hecho del mismo modo con las tres, y cuyos resultados ó coincidieron exacta ó completamente ó se diferenciaron solo en unas pocas milésimas, cuya diferencia bien puede atribuirse á errores de observacion; debiendo no obstante advertir que los experimentos hechos con las tres para valuar el ácido carbónico libre y combinado, dieron un resultado exactamente idéntico.

Por los obtenidos con los reactivos, se deduce que hay en estas aguas *silice, ácido carbónico libre y combinado, cloro* y un *alcali* que es el óxido de sódico, segun me demostró el análisis que voy á exponer para que pueda comprobarse cuando se quiera.

Análisis cuantitativo.

Se apreció el ácido carbónico libre y el combinado en estado de Bi-carbonato, por el método de M. Brugnet. En un tubo barométrico bastante ancho se pusieron 10 cc de agua, se llenó completamente y con las precauciones convenientes de mercurio, y se invirtió en una cubeta del mismo metal. El gás desprendido ocupó 21 cc á la presion de 35 milímetros, y á la temperatura de 10,5 (c).

El gás desprendido desapareció completamente en contacto de la potasa cáustica. Reducido por el cálculo este volúmen á 0° y 76 centímetros de presion y hechas las correcciones correspondientes á la humedad y á su solubilidad en agua, resulta que en 500 centímetros cúbicos de agua hay 52 cc de ácido carbónico libre. Introducidos del mismo modo en el tubo otros 10 cc de agua, añadiendo despues unas gotas de ácido sulfúrico, se obtuvieron 25,5 cc de ácido carbónico á 32 milímetros de presion y 11° de temperatura. Hechas las correcciones correspondientes, resulta que en 500 cc de agua, hay 89,5 de gás libre y combinado, siendo el volúmen de este último 37,5 cc.

Las sustancias sólidas se valuaron, evaporando con las precauciones convenientes 500 cc de agua. El residuo obtenido acidulado con unas gotas de ácido nítrico redisuelto en agua destilada dió 0,023 de silice. La nueva disolucion precipitada por el nitrato argéntico, dió 0,055 de cloruro argéntico, que corresponden á 0,022 de cloruro sódico. Del líquido del cual se obtuvo el cloruro argéntico, se precipitó la plata añadida en exceso con ácido clorhídrico, se evaporó el líquido filtrado acidulándole con un exceso de ácido sulfúrico, y la masa salina obtenida calcinada á la temperatura roja pesó 0,255. Esta masa disuelta en una poca cantidad de agua, no dió precipitado alguno con el cloruro platínico: era pues sulfato sódico, y por consiguiente sosa el álcali contenido en estas aguas y su peso en 500 cc igual á 0,113.

No hay yodo en ellas, pues el residuo de 200 cc tratado con unas gotas de alcohol, evaporado éste despues de filtrado, y echando despues en la cápsula un poquito de agua, no tomó color con una gota de disolucion de almidon y una disolucion muy débil de cloro.

Resulta, pues, que un litro ó 1000 cc de las aguas de Mende contienen:

Acido carbónico libre. . .	104 cc
Idem idem combinado. . .	74,6
	Gramas.
Cloro.	0,0264
Silice.	0,0460
Sosa.	0,2260

Y reuniendo estos cuerpos en compuestos salinos, la composicion definitiva de estas aguas es:

Agua.	1 litro.
	Gramas.
Acido carbónico libre. . . .	104 cc
Bi-carbonato de sosa. . .	0,2544
Silicato tribásico de sosa.	0,1420
Cloruro de sosa.	0,0440
	0,4404

Santiago 14 de marzo de 1862.—Antonio Casares.

Orense 21 de marzo de 1862.—Pase con los antecedentes á la Comision médica de la Junta provincial de Sanidad, para que se sirva proponer lo que juzgue oportuno.—Camuño.

Sr. Gobernador: Examinado el análisis de las aguas minero medicinales de Mende, practicado por el Dr. D. Antonio Casares, aunque este Sr. no las clasificó sin duda por involuntario olvido, la Comision se permitirá suponerlas gaseoso-salinas; y tanto por esta circunstancia cuanto por lo que del referido análisis resulta y que supone concienzudo, salvas algunas equivocaciones de amanuense, cree que son muy parecidas á las aguas de Molgas y á las del Outeiro y Burgas de esta ciudad; si bien atendiendo á la temperatura mas elevada de éstas y á estar mas cargadas de Bi-Carbonato de sosa, las hace preferibles á las de Mende, no obstante que unas y otras

pueden usarse en las afecciones de la piel y en las reumáticas.

Orense 10 de mayo de 1862.—Vicente Puga Gutierrez.—Vicente Puga Araujo.

Es copia.—El Presidente, *Camaño.*

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal acerca de si las Salas de justicia de las audiencias, conservan la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones despues que el Real decreto de 9 de abril de 1858, confiere dicha atribucion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Promovida esta consulta con motivo de haber apercibido una de las salas de la Audiencia de Pamplona á cierto promotor, á pesar de que el fiscal de S. M. se reservó en su censura hacerle la oportuna correccion, han ocurrido despues casos análogos en las audiencias de Búrgos, Cáceres y Barcelona que hacen indispensable una declaracion que evite para lo sucesivo la reproduccion de iguales conflictos.

En su vista:

Considerando que el art. 20 del Real decreto de 9 de abril de 1858, establece en términos claros que la plena jurisdiccion disciplinaria corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, y quita por la misma generalidad de sus palabras todo motivo de duda ó distincion entre las funciones gubernativas y las propiamente fiscales;

Que esta interpretacion literal y lógica es además conforme al espíritu y objeto de dicho Real decreto que se propuso organizar el Ministerio público, constituyéndole en cuerpo independiente de los Tribunales, y dotándole de aquellas atribuciones que con arreglo á los principios reconocidos de la ciencia, debe tener para la buena administracion de justicia y el mas exacto desempeño de sus delicados deberes:

Que estas poderosas consideraciones han recibido un nuevo apoyo con el Real decreto de 9 de noviembre de 1860, que determina la dependencia respectiva de los diversos funcionarios del Ministerio fiscal, y la obligacion en que están de obedecer las instrucciones de su superior gerárquico, que tal vez cumpla por su parte con órdenes emanadas del Gobierno en conformidad á la índole propia del Ministerio público:

Que si los Tribunales de justicia tuviesen la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas ú omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, segun lo han entendido algunas Audiencias, podria darse el caso de censurar actos producidos en virtud de un mandato superior, invadiendo así la esfera de las atribuciones propias del poder ejecutivo, de quien el Ministerio fiscal es la voz viva y el representante nato ante los Tribunales de justicia:

Que nunca seria equitativo ni conveniente, aun suponiendo los actos dignos de reprension, que una misma falta fuese corregida á la vez por dos Autoridades, como sucederia si los Tribunales de justicia tuviesen iguales facultades disciplinarias que los gefes del Ministerio público, en quienes residen por su órden gerárquico:

Que ni á la autoridad ni al prestigio de los Tribunales es necesaria dicha facultad disciplinaria, toda vez que conservan expeditas sus atribuciones judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la administracion de justicia, como para aquellos casos en que los individuos del Ministerio fiscal cometan faltas que los hagan justiciables; y por último, que las Audiencias tienen el derecho y la obligacion de poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia todas las faltas, abusos ú omisiones que observasen en los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre que no las consideren suficientemente corregidas por el superior gerárquico, á quien acudirán en primer lugar, S. M. se ha servido acordar las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales y Jueces de primera instancia se atendrán á la letra clara y terminante del artículo 20 del Real decreto de 9 de abril de 1858, que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ú omisiones cometidas por los individuos del Ministerio fiscal á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, y observando la forma en dicho artículo establecida.

2.ª En el caso de que las Audiencias no consideren dichas faltas, abusos ú omisiones suficientemente corregidas por el superior gerárquico á quien deben acudir en primer lugar, están en obligacion de ponerlas en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, en quien reside la plena jurisdiccion disciplinaria, para que adopte la resolucion oportuna.

3.ª Quedan á salvo, y sin que en ningun modo se entiendan menoscabadas, las facultades que son inherentes á los Tribunales para la expedita administracion de justicia y el buen órden en los debates.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Es copia de la Real órden inserta en la Gaceta de Madrid de 11 del actual n.º 131; y dada cuenta á la Excma. Sala de Gobierno, se sirvió mandar se guarde y cumpla y circule á los Jueces de primera instancia por medio de los Boletines oficiales. Y para que tenga efecto la insercion, certifico y firmo la presente como Secretario honorario de S. M. y de Gobierno de esta Audiencia en estas tres hojas papel sello de oficio, rubricadas las dos primeras al márgen con la de que uso, en la Coruña á 24 de mayo de 1862.—*Rafael Luis de Fuentes.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Puentedeume.

Don José García Centeno, juez de primera instancia de la villa de Puentedeume y su partido.—Por el presente y término de nueve dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial, cito, llamo y emplazo á Bernardo Perez (a) San Juan, vecino de la ciudad de Mondoñedo, para que comparezca á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la causa formada á consecuencia de robo de dinero al párroco de San Jorge de Queijeiro, la mañana del dia 18 de marzo último; advirtiendo que en otro caso le parará perjuicio. Al mismo tiempo encargo á las autoridades de la provincia, que si fuese habido dispongan su captura y conduccion á este juzgado con la debida seguridad, y para lo cual se insertan sus señas y expide el presente.

Dado en la villa de Puentedeume á 26 dias del mes de mayo año de 1862.—*José García Centeno.*—Por su mandado, *Andres Ferreiro.*

Señas del Bernardo Perez.

Estatura regular, como de 5 pies y una pulgada, edad 40 á 45 años, pelo negro, bigote y perilla rojo oscuro, ojos azules, con una cicatriz en el dedo meñique de la mano derecha como de un navajazo: viste pantalon de corte ablancazado, chaqueta de punta con coderas de paño negro, chaleco de corte oscuro.

Idem de Arzúa.

Por el presente se hace notorio: Que en dicho juzgado y por la escribanía de D. José Francisco Diaz penden autos en juicio voluntario de testamentaría promovidos por Angel Pardo, vecino de la parroquia de San Vicente de Burres, sobre la separacion y partija de los bienes fincables de D. Andrés Varela Pardo y su muger D.ª Gregoria Vazquez Mella, vecinos que fueron de la de San Julian de Zás de Rey, que se fallecieron el uno en el año de 1785 y la otra en el de 1806; cuya fincabilidad se halla intervenida y está acordado la formacion del correspondiente inventario de la misma, que es la diligencia pendiente que vá á practicarse. Por tanto, á medio del presente se llama y cita á todos los herederos ausentes en ignorado paradero y á las demas personas que se consideren con derecho en las herencias del D. Andrés Varela Pardo y su muger, á fin de que comparezcan á deducirlo en forma en este dicho juzgado y puedan asistir al inventario acordado y para el cual está comisionado el escribano originario.

Arzúa 28 de mayo de 1862.—El juez de primera instancia, *Luis Genton y Alvarez.*

Juzgado de paz de Villamea.

José Fernandez, secretario interino por indisposicion del principal.—Certifico: Que por ante el señor juez de paz de este distrito y el infrascrito secretario se celebró juicio verbal en rebeldía, que á la letra dice la sentencia:

En la audiencia del juzgado de paz de Villamea á 25 dias del mes de mayo de 1862:

Vista por el señor juez de paz la precedente demanda y auto de juicio verbal propuesto por José Feijó contra José Benito Seara, en reclamacion de 180 reales procedidos de una mula:

Resultando que el José Benito Seara no se presentó al juicio á pesar de haber sido citado:

Resultando que el demandante probó con suficiente número de testigos la causa de deber cual probar le convenia:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al Seara al pago de los 180 reales dentro del sexto dia y pasado con apremio, con las costas y gastos del juicio: notifíquese á las partes esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia y en los estrados de este juzgado de paz.

Así lo mandó y firma D. José Vergara, juez de paz, de que yo secretario certifico.—*José Fernandez*, secretario interino.—V.º B.º—*José Vergara.*

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Este Ayuntamiento, enclavado en el partido de Allariz, publica la vacante de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia en sus dolencias de 102 familias pobres que por ahora resulta haber en el rádio del mismo, dotada con la cantidad de 3,000 rs.; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del propio Ayuntamiento, y en ella los que aspiren á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Villar de Barrio mayo 27 de 1862.—El Alcalde, *Cárlos Fernandez.*—*Tomás Prado*, secretario.

Idem de Villamartin.

Acordada por el Ayuntamiento y aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la venta en pública subasta de 6 tegas de terreno, sito en el campo comun de vecinos del pueblo de San Miguel de Otero para la reedificacion del cementerio del mismo; se publica la venta á fin de que las personas que quieran hacer postura á dicho terreno, concurran á esta sala consistorial desde las nueve de la mañana á las doce del dia 14 del próximo mes de junio, que se rematará al mas ventajoso postor con arreglo al plan de condiciones que desde hoy estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Villamartin mayo 27 de 1862.—*Emilio Meruéndano.*—*Victoriano Lopez*, secretario.

Idem de Junquera de Ambia.

Esta corporacion con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha creado una plaza de Médico-cirujano con la dotacion de 7,000 reales para la asistencia gratuita de setecientas y tantas familias de que consta este municipio de las que cuatrocientas se conceptúan pobres. Se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en la secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallarán de manifiesto las condiciones dentro del término de 30 dias contados desde el en que tenga efecto su publicacion en la Gaceta de Madrid.

Junquera de Ambia 4 de junio de 1862.—E. A. P., *José Grande.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

El Capitan general del departamento de Marina del Ferrol, Presidente de la Junta económica.—En virtud de Real órden de 14 del actual, se saca á pública licitacion el acopio de 24,000 codos cúbicos de tela de Moulmein para los tres arsenales de marina, bajo los pliegos de condiciones que se insertan en la Gaceta de Madrid de 4 y 12 del corriente mes. Y para el remate que ha de tener efecto ante esta junta económica, se ha señalado el dia 5 de julio próximo á la una de la tarde.

Ferrol 29 de mayo de 1862.—*Antonio de Santacruz.*—*Vicente Gonzalez.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.